

Victoria Gallego Martínez

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Socia de la FICP.

~Derechos a la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*~

Resumen.- Dentro de las garantías del proceso penal por su importancia destaca el derecho fundamental a la presunción de inocencia. A través del presente estudio se tratará de obtener una primera aproximación al indicado derecho ofreciendo una visión general del mismo, su relación y/o distinción con el principio *in dubio pro reo*, trayendo a colación y analizando de forma general la normativa europea contenida en la reciente Directiva 2016/343 dictada sobre la materia.

Palabras Clave.- Proceso penal; presunción de inocencia; *in dubio pro reo*.

I. INTRODUCCIÓN

Prohibida la autotutela penal la aplicación del *ius puniendi* se atribuye con carácter exclusivo al Estado utilizando como instrumento el proceso penal. En dicho proceso resulta necesario respetar todas las garantías conforme resulta de la propia Constitución que así lo determina en el artículo 24.2¹ *in fine* entre las que se halla el derecho a la presunción de inocencia que alcanza su sentido una vez formulada acusación operando como antítesis de la misma².

Dentro de las garantías procesales en materia probatoria, el derecho a la presunción de inocencia se erige como esencial a la hora de dictar sentencia, erigiéndose como derecho fundamental de todo acusado con los efectos inherentes a dicha naturaleza y constituyéndose al mismo tiempo, como un límite a la libertad de valoración judicial de la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso. Supone que no puede exigirse al acusado una actividad probatoria dirigida a hacer prueba de su inocencia correspondiendo a la acusación la prueba de su culpabilidad llevando al juicio oral aquéllas que puedan desvirtuar sus efectos logrando al juez o tribunal alcanzar un nivel de certeza, más allá de la duda razonable, suficiente para afirmar su culpabilidad.

Y es que la presunción de inocencia es una regla sobre la carga de la prueba, de la que resultarán las consecuencias que deriven de la falta de prueba de cargo suficiente para sostener y fundamentar la condena del acusado que no son otras que la necesidad

¹ Artículo 24. 2 *in fine* Constitución Española de 1978: "Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia".

² CHOCLAN MONTALVO, José A., *El Derecho Constitucional a la presunción de Inocencia*, Manuales de Formación Continua 22-2004, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, p. 631.

de una sentencia absolutoria. Precisamente por ello, solo podrá dictarse sentencia condenatoria cuando exista una actividad probatoria de cargo practicada debidamente y que provoque el convencimiento del juzgador de los hechos y de la participación en los mismos del sujeto.

La presunción de inocencia se configura desde 1978³ como un derecho imprescindible dentro de cualquier ordenamiento jurídico vigente en la actualidad dentro de un Estado de Derecho. Así viene reconocida como derecho fundamental, tanto en la Constitución Española como en Tratados y Convenios Internacionales⁴, a todo acusado sin excepción y debe ser entendida como una prerrogativa o privilegio del que parte el acusado en el acto del juicio oral. La labor de desvirtuarla corresponderá fundamentalmente al Ministerio Fiscal como acusación pública y a la acusación particular en el caso de hallarse constituida exigiendo una práctica exitosa de la prueba propuesta y admitida.

Como complemento necesario de la presunción de inocencia nos encontramos con el principio *in dubio pro reo* que implica que el Juez deberá dictar una sentencia absolutoria en el supuesto de que como consecuencia de la actividad probatoria desplegada en el acto del juicio oral surjan dudas razonables bien sea sobre la propia realización del hecho delictivo objeto de enjuiciamiento, bien sea sobre la intervención en el mismo del acusado.

II. SIGNIFICADO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho a la presunción de inocencia constituye una exigencia y una garantía en materia probatoria. Podría decirse tal y como señala FERNÁNDEZ LÓPEZ⁵ que, en la actualidad la presunción de inocencia se ha convertido en una garantía de la persona considerada como imputada o que se ve sometida a un procedimiento del que pueda surgir la imposición de una sanción, o bien que se le prive de ciertos derechos subjetivos.

³ Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 9 establecía que: "puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley"

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14); Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 48).

⁵ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de Inocencia- Madrid; Iustel, 2005.

Supone por tanto que la persona acusada de un ilícito penal, no viene obligado a probar su inocencia, sino que, contrariamente, va a ser la acusación quien deba probar su culpabilidad, en caso contrario, tal y como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional⁶, estaríamos ante una "probatio diabólica". Por ello, como señala GUDE FERNÁNDEZ⁷ en virtud de este derecho una persona detenida no está obligada a decir la verdad, ni a declararse culpable o declarar contra sí misma.

Frente al sistema de prueba tasada conforme al cual la ley atribuye valor a cada prueba, en la actualidad rige el principio de libre valoración de la prueba, establecido en el artículo 741⁸ LECrim que no permite control posterior al momento de dictar sentencia si bien en ningún caso puede suponer la apreciación de la prueba practicada de manera arbitraria exigiéndose la exteriorización de la convicción del juzgador en la propia sentencia⁹ precisamente para evitar que la sentencia condenatoria se base en simples conjeturas y no en verdaderos hechos probados. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha explicado el alcance del artículo citado¹⁰

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia 76/1990, de 16 de abril (BOE núm. 129, de 30 de mayo de 1990) que concretamente establece que: "la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos".

⁷ GUDE FERNÁNDEZ, Ana.- Los derechos del detenido en la Constitución y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estudios Penales y Criminológicos, núm. 27 (2007), p. 223-266.

⁸ Artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal .- El Tribunal apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley. Siempre que el Tribunal haga uso libre del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia 94/1990, de 30 de mayo (BOE, núm. 147, de 20 de junio de 1990) que establece en el Fundamento Jurídico 3; "Es con el contenido del juicio oral, y no con el de las diligencias preparatorias o sumario, con el que el Tribunal ha de formar su convicción, razonando su apreciación en la sentencia, todo ello para evitar cualquier reproche de arbitrariedad, que el justamente lo contrario del lícito y correcto arbitrio que la Ley autoriza y la Constitución no prohíbe, si bien integrándolo con el deber de motivar las Sentencias (art. 120.3 C.E), no solo para satisfacer el derecho del ciudadano acusado, sino para garantizar la revisión de posteriores instancias judiciales o, en su caso, de este Tribunal Constitucional"

¹⁰ Por todas, Sentencia TS, Sala 2ª, núm. 650/208, de 23 de octubre que señala que "la estimación en conciencia a que se refiere el art. 741 LECrim no ha de entenderse a hacer equivalente o cerrado e inabordable el criterio personal e íntimo del juzgador, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas o directrices de rango objetivo que lleva a un relato histórico de los hechos en adecuada relación con ese acerbo probatorio, de mayor o menor amplitud, de datos acreditativos o reveladores, que haga posible reunir en el proceso. Suele centrarse la atención sobre las propias expresiones de los arts. 717 y 741 LECrim en orden a fijar el alcance y límites de la función valorativa y estimativa de los Jueces. Criterio racional -dice la STS 29 de enero de 2003-, es el que va de la mano de la lógica, la ciencia y la experiencia, dejando atrás la arbitrariedad, la suposición o la conjetura. Por ello, precisamente en aras de tales principios es insoslayable la explicitación del proceso razonador de los Jueces en virtud del cual adoptan "en conciencia" una determinada conclusión valorativa en lugar de otras también plausibles"

El derecho a la presunción de inocencia por tanto constituye una exigencia en materia probatoria por lo que el principio de libre valoración debe matizarse con el aquél que determina las condiciones en que esa valoración puede tener lugar. Significa, en esencia, el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o contrastada y ratificada en el juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad. Desde este punto de vista, conlleva el derecho a obtener no cualquier resolución de fondo, sino una sentencia precisamente desestimatoria de la pretensión de la acusación si no se ha practicado la prueba de cargo en determinadas condiciones de valorabilidad. Como pone de relieve la doctrina¹¹, la presunción de inocencia es un derecho a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

Doctrina reiterada del Tribunal Constitucional señala que el derecho a la presunción de inocencia se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Ello exige una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito, y que de aquélla mínima actividad pueda inferirse razonablemente los hechos y la participación en los mismos del acusado.

Esa prueba de cargo suficiente podrá quedar cumplida con prueba directa pero se admite asimismo que la prueba de cargo sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito pueda ser indiciaria, partiéndose siempre de hechos plenamente probados y siempre que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puestos de manifiesto en la Sentencia.

En todo caso la prueba de cargo sobre la que se fundamente una sentencia condenatoria debe reunir plenas garantías, sin vicios que provoquen su invalidez e ineficacia, debe tratarse de medios de prueba válidos y obtenidos de forma lícita practicándose en el plenario, durante la fase de juicio oral respetando las garantías de defensa, contradicción e igualdad.

¹¹ BACIGALUPO ZAPATER, E. La Constitución Española en su XXV aniversario, Barcelona, 2003, p. 300.

III. TITULARES

Los titulares del derecho a la presunción de inocencia son todas las personas sin excepción, ya sean nacionales o extranjeras (SST 99/1985 y 115/1987) que se encuentren en territorio español, sean o no residentes, incluidas las personas jurídicas (STC 53/1983), tanto de derecho privado como de derecho público (STC 64/1988) siempre que sean sujetos pasivos de procedimientos penales o sancionadores del Estado.

IV. CONTENIDO

Este derecho comporta en el orden penal, determinadas exigencias que conforme a la doctrina¹² se sintetizan de la siguiente forma;

1.º La carga material de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabolica de los hechos negativos.

2.º Sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad.

3.º De dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada¹³, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; y

4.º La valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del órgano judicial, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración (por todas, la STC 76/1990, de 26 de abril).

¹² CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. El derecho constitucional a la presunción de inocencia. Manuales de formación continua. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 627 a 658.

¹³ La Sentencia del TC de 22 de abril de 2002, trae a colación la reiterada doctrina emanada del Alto Tribunal, consolidada desde la sentencia 31/1981, de veintiocho de julio y reiterada en múltiples sentencias (SSTC 217/1989, 154/1990, 41/1991, 118/1991, 303/1993, 259/1994, 51/1995, 173/1997, 228/1997, 49/1998, 97/1999 de 31 de mayo, según la cual, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los Tribunales en el momento de dictar sentencia, las practicadas en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, pues la actividad probatoria debe tener lugar, necesariamente, en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolle ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente -art. 299 LECrim- que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos, para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador.

A los condicionantes anteriores podemos añadir el elemento normativo del principio, ya que la presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada por pruebas que se hayan obtenido con todas las garantías y no las reúnen las que han sido conseguidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos.

En todo caso, la presunción de inocencia se proyecta sobre todos los elementos del hecho punible en los que la carga de la prueba corresponde a la acusación. Es un juicio negativo de atribuibilidad. Para su destrucción se requiere por tanto, como señala CHOCLAN MONTALVO¹⁴, las siguientes circunstancias: 1) que se pruebe que el hecho existió; 2) que reviste los caracteres de un hecho típico y, 3) que se pueda imputar al sujeto a título personal su realización.

En relación al contenido de la presunción de inocencia, el Tribunal Supremo en Sentencia 318/2016¹⁵, señala que parte de una relación lógica entre el resultado de la actividad probatoria y la certeza que el tribunal debe tener respecto a la verdad de la imputación formulada contra el penado y *"esa relación exige, previamente, que aquélla actividad probatoria se constituya por la producción de medios obtenidos de fuentes con respeto de las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y libertades constitucionales. Y además, que la actividad probatoria se haya llevado a cabo en juicio celebrado con publicidad y bajo condiciones de contradicción, sin quiebra del derecho a no sufrir indefensión"*.

V. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Podrá constatarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no hayan pruebas de cargo válidas y por consiguiente, la sentencia se haya fundamentado en una valoración de la actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de las necesarias garantías, cuando no se motive el resultado de dicha valoración o finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado¹⁶.

Como supuestos recientes, señalar entre otros los siguientes;

¹⁴ CHOCLAN MONTALVO, José A.; El Derecho constitucional a la presunción de inocencia.- Manuales de Formación continua., 22-2004- Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2005.

¹⁵ TS, Sala 2ª, Sentencia 318/2016, de 15 de abril, Recurso de Casación 1542/2015. Ponente.- Luciano Varela Castro.

¹⁶ STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y citándola, entre otras muchas, SSTC 135/2003, de 20 de junio, FJ 2; 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2; 26/2010, de 27 de abril, FJ 6, y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 24

La STC del Pleno, 8/2017, de 19 de enero de 2017¹⁷ se pronuncia sobre un aspecto del derecho a la presunción de inocencia sobre el que no hay doctrina constitucional, como es la eficacia del citado derecho en los procedimientos seguidos por anormal funcionamiento de la administración de justicia. Estima el recurso de amparo de una persona a la que se denegó una indemnización solicitada por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia después de ser absuelto por falta de pruebas de un delito contra la salud pública, hecho por el que estuvo en prisión preventiva unos catorce meses. Anula la Sentencia con la que el Tribunal Supremo confirmaba la denegación de la indemnización basándose en que la absolución del demandante se había producido por falta de pruebas esto es, por aplicación del principio de presunción de inocencia, y no porque los hechos no fueran constitutivos de delito. Considera el Tribunal Constitucional que en sus razonamientos jurídicos el TS "cuestiona y pone en duda la inocencia del demandante", hecho que vulnera su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Por otro lado la STC sección 4, de 17 de noviembre de 2014¹⁸, establece que "es doctrina de este Tribunal que la lesión del derecho a la presunción de inocencia puede derivarse de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías "si al eliminar las pruebas valoradas sin la debida intermediación, el relato de hechos probados no tiene contenido suficiente que permita sustentar la declaración de culpabilidad del acusado, bien cuando la prueba personal eliminada sea la única tenida en cuenta por la resolución impugnada, o cuando dicha prueba fue esencial para llegar a la conclusión fáctica inculpativa, de modo que con su exclusión la inferencia en dicha conclusión devenga ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia" , y cita otras Sentencias entre ellas, SSTC 126/2012, de 18 de junio, FJ 5 y 195/2013, de 2 de diciembre, FJ 6. Y, en el supuesto concreto, tras sentencia absolutoria de una persona por delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo los efectos del alcohol la Audiencia Provincial condena por dicho delito sin practicar ninguna prueba en la segunda instancia y el TC estima vulneración del derecho a la presunción de inocencia por no haberse respetado las garantías de intermediación y contradicción, al haber constatado la sentencia de apelación la influencia de la ingesta de bebidas

¹⁷ STC, Pleno, Sentencia 8/2017, de 19 de enero de 2017. Recurso de amparo 23412012. Promovido por Marcus August Baier en relación con las Sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional. BOE jueves 23 de febrero de 2017, núm. 46, p. 12944.

¹⁸ STC, Constitucional, sección 4, de 17 de noviembre de 2014 (ROJ; STC 191/2014-ECLI;ES;TC;2014;191), Sentencia 191/2014, Recurso 293/2014, Ponente; Juan José González Rivas.

alcohólicas considerándola acreditada sobre la base de nueva valoración de la prueba testifical de los policías locales en primera instancia.

VI. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO

A la vista de lo expuesto la presunción de inocencia para ser desvirtuada requiere única y exclusivamente la comprobación de que se haya aportado en el juicio oral una mínima actividad probatoria de cargo. Lo demás pertenece a la función jurisdiccional de juzgar, al ámbito de la valoración de la prueba.

Y, como hemos adelantado anteriormente, el derecho a la presunción de inocencia, tiene como complemento del principio "in dubio pro reo".

Este es un principio general del Derecho, dirigido al juzgador como norma de interpretación, conforme al cual en aquéllos casos en los que a pesar de haberse realizado una mínima actividad probatoria la misma conlleva duda sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, debe dictarse sentencia absolutoria. Se trata por tanto de una regla de interpretación que supone una duda subjetiva del juzgador, esto es, que pese a la prueba practicada, existen dudas sobre la culpabilidad del acusado. De ahí que pueda señalarse que tanto la presunción de inocencia como el principio in dubio pro reo son una manifestación del clásico principio informador del proceso penal moderno "favor rei",

Pese a que pudiera pensarse que ambos tienen igual significado tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo¹⁹ los han diferenciado históricamente si bien considerándolos como manifestación del genérico "favor rei". Se concluye que la presunción de inocencia se desarrolla en el marco de la carga probatoria y supone que no es el acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la mantiene a quien compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y

¹⁹ TS, Sala 2ª, sentencia 936/2006, de 10 de octubre que partiendo del principio de libre valoración de la prueba señala que para dictar una sentencia condenatoria es necesario deslindar dos fases diferenciadas dentro del proceso de análisis de las pruebas: 1º) una primera de carácter objetivo que podría calificar de constatación de la existencia o no de verdaderas pruebas, fase en la que a su vez habría que diferenciar dos operaciones distintas: a) precisar si en la realización de las diligencias probatorias se han adoptado y observado las garantías procesales básicas; y, b) precisar si, además, tales diligencias probatorias suponen o aportan objetivamente elementos incriminatorios o de cargo. 2º) Una segunda fase de carácter predominantemente subjetivo, para la que habría que reservar "strictu sensu" la denominación usual de "valoración del resultado o contenido integral de la prueba", ponderando en conciencia los diversos elementos probatorios, en base a los cuales se forma libremente la conciencia del Tribunal. En la primera fase operaría la presunción de inocencia, en la segunda, el principio "in dubio pro reo".

que puedan objetivamente reputarse como pruebas de cargo. Por su parte, el principio "in dubio pro reo", presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas, es decir, de la apreciación de la eficacia demostrativa por el Tribunal a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos.

En consecuencia la diferencia esencial entre ambos estriba en que el principio de presunción de inocencia va referido a la necesidad de la existencia de pruebas tanto sobre los hechos como sobre la participación que en los mismos ha tenido el acusado, siempre que se hayan obtenido válidamente, mientras que el principio in dubio pro reo se refiere a un momento posterior a la práctica de la prueba, el momento de su valoración, cuando existan dudas en el juzgador de forma que si no es plena la convicción judicial se impone el fallo absolutorio. Se trata por tanto de un criterio interpretativo.

Recientemente el propio Tribunal Supremo²⁰ despeja las dudas que pudieran existir refiriendo que si bien es cierto que alguna posición reconduce las consecuencias del principio in dubio pro reo al contenido de la presunción de inocencia mientras que otras señalan que la presunción de inocencia es un derecho fundamental y el principio in dubio pro reo no va más allá de una indicación de seguimiento no impuesta legal ni constitucionalmente señala que se trata de cosas diversas. En concreto señala que "lo determinante es precisar cuál es el sujeto de cuya duda se trata. Si es la subjetiva del Tribunal o se trata de una duda objetiva a compartir por la generalidad. Como hemos expuesto antes, la presunción de inocencia exige una certeza no solamente del órgano jurisdiccional, sino que, por su condición de objetiva, es decir, justificada desde la lógica y la experiencia, se compartirá por la generalidad, más allá de la convicción del propio tribunal. Y son las dudas que, desde las mismas referencias de lógica y experiencia, puedan ser tenidas por objetivamente razonables, las que con su presencia impiden tener por enervada la presunción constitucional. Por el contrario, cuando el Tribunal duda subjetivamente, incluso de existir razones que conforme a la lógica y experiencia común avalarían la veracidad de la imputación, la condena no vulneraría el precepto del artículo 24 de la Constitución, no otro precepto legal, salvo en el caso del

²⁰ TS, Sala 2ª, Sentencia 318/2016, de 15 de abril, Recurso de casación 1542/2015, Ponente: Luciano Varela Castro

proceso ante el Tribunal del Jurado que expresamente remite a la observancia de tal principio."

VII. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL ÁMBITO EUROPEO.- DIRECTIVA 2016/343

En el ámbito de la Unión Europea siendo uno de los objetivos la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia²¹ se ha intentado mediante Directivas, establecer una serie de normas mínimas sobre los derechos de las personas, y por lo que se refiere a tales derechos en el campo concreto del procedimiento penal se ha venido afirmando la insuficiente protección en la Unión Europea del principio de presunción de inocencia, considerado como base y complemento de otros derechos procesales y del proceso penal justo. Para finalizar con esta situación el 9 de marzo de 2016 se ha aprobado la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

Viene a plasmar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el alcance de la presunción de inocencia derivado del art. 6.2 del CEDH²² que establece que todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida, que los miembros del Tribunal no partan de la idea de que el acusado ha cometido el acto que se le atribuye, que la carga de la prueba pesa sobre la acusación, que la duda beneficia al acusado, que no puede imponerse la carga de la prueba a la defensa. De hecho no se limita a codificar dicha jurisprudencia sino que la completa y amplía por considerar insuficiente el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia tanto en la Carta de Derechos Fundamentales como en el CEDH, como lo demuestra , según refiere, la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que conoce frecuentes violaciones de este derecho.

Se dicta sobre la base de que el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales entre los distintos Estados exige confianza entre los mismos respecto de los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros para lo que trata de establecer una serie de mínimos incluyendo mecanismos de protección de los derechos de las personas sospechosas o acusadas . Dispone que "mediante el

²¹ Art. 3.2 del Tratado de la Unión Europea

²² Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

establecimiento de normas mínimas comunes sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos y acusados, la presente Directiva tiene la finalidad de reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal..."

En su artículo 3, establece expresamente que "los Estados miembros garantizarán que se presume la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley".

Dispone el artículo 2 que la Directiva es de aplicación exclusivamente al proceso penal y dentro del mismo a las personas físicas sospechosas o acusadas. Incluye además un enfoque global de la presunción de inocencia estableciendo que debe aplicarse desde el momento en que lo sean y por tanto "incluso antes de que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan comunicado a dicha persona, mediante notificación oficial u otra vía, su condición de sospechosa o acusada" aplicándose en cualquier fase del proceso penal hasta la firmeza de la resolución final. Pretende con ello garantizar un alto nivel de protección asegurando que el sospechoso o acusado se presuma inocente durante la totalidad del procedimiento penal mientras no se pruebe su culpabilidad garantizando que la carga de la prueba de la culpabilidad corresponde a la acusación y que cualquier duda sobre esa culpabilidad beneficiará al acusado²³, lo que supone la imposición a los Estados miembros de garantizar asimismo el principio in dubio pro reo. No obstante ello permite la utilización de presunciones relativas a la responsabilidad penal de un sospechoso o acusado dentro de unos límites razonables, atendiendo a la importancia de los intereses en conflicto y preservando en todo caso el derecho de defensa.

Para ello establece²⁴ el deber de las autoridades de abstenerse de referirse a un sospechoso o acusado como culpable mientras no se pruebe su culpabilidad con arreglo

²³ Directiva UE 2016/343 - art. 6.- "Carga de la prueba.- 1.- Los Estados miembros garantizarán que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recaiga en la acusación. Esta disposición se entiende sin perjuicio de cualquier obligación del juez o tribunal competente de buscar pruebas tanto de cargo como de descargo, y del derecho de la defensa a proponer pruebas con arreglo al Derecho nacional aplicable. 2.- Los Estados miembros garantizarán que cualquier duda sobre la culpabilidad beneficie siempre al sospechoso o acusado, incluso cuando el órgano jurisdiccional valore si el interesado debe ser absuelto".

²⁴ Directiva UE 2016/343.-art. 4 -"Referencias públicas a la culpabilidad. 1.- Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades

a la ley. Asimismo el deber de abstenerse de presentarlo²⁵ ante los órganos jurisdiccionales o el público mediante el uso de medios de coerción física como esposas, cabinas de cristal, jaulas y grilletes a menos que sea necesario por motivos de seguridad o para impedir su fuga o para evitar que contacten con terceras personas como pueden ser las víctimas, lo que exigirá una decisión formal sobre el uso de tales medios. Igualmente deberán abstenerse de presentarlos vistiendo indumentaria de prisión "para evitar dar la impresión de que esas personas son culpables".

Contempla además como aspectos importantes de la presunción de inocencia el derecho a guardar silencio y el derecho a no declarar contra sí mismo²⁶ especificando que implica que las autoridades no deben obligar a los sospechosos o acusados a facilitar información si no desean hacerlo sin que pueda utilizarse aquéllos derechos en contra del sospechoso o acusado ni pueda considerarse por sí mismo como prueba de que ha cometido la infracción penal, siempre sin perjuicio de las normas relativas a la valoración de la prueba y del respeto del derecho de defensa.

públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable. Todo ello sin perjuicio de los actos procesales encaminados a demostrar la culpabilidad del sospechoso o acusado, y de las resoluciones preliminares de carácter procesal, adoptadas por las autoridades judiciales u otras autoridades competentes y que se basen en indicios o en pruebas de cargo. 2.- Los Estados miembros velarán por que se disponga de medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 del presente artículo, de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables, de conformidad con la presente Directiva, en particular con su artículo 10. 3.- La obligación establecida en el apartado 1 de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables no impedirá a las autoridades públicas divulgar información sobre el proceso penal cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal o el interés público"

²⁵ Directiva UE 2016/343.- art. 5.- "Presentación de los sospechosos y acusados.- 1.- Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los sospechosos o acusados no sean presentados como culpables, ante los órganos jurisdiccionales o el público, mediante el uso de medios de coerción física. 2.- El apartado 1 no impedirá a los Estados miembros aplicar los medios de coerción física que sean necesarios por motivos del caso específico, relacionados con la seguridad o la necesidad de evitar que los sospechosos o acusados se fuguen o entren en contacto con terceras personas.

²⁶ Directiva UE 2016/343.- artículo 7.- "Derecho a guardar silencio y derecho a no declarar contra sí mismo.- 1.- Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a guardar silencio en relación con la infracción penal de que sean sospechosos o se les acuse. 2.- Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos o acusados tengan derecho a no declarar contra sí mismos. 3. El ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo no impedirá a las autoridades competentes recabar las pruebas que puedan obtenerse legalmente mediante el ejercicio legítimo de poderes coercitivos y que tengan una existencia independiente de la voluntad de los sospechosos o acusados. 4. Los Estados miembros podrán permitir a sus autoridades judiciales que, al dictar sentencia, tomen en consideración un comportamiento cooperador por parte de los sospechosos y acusados. 5.- El ejercicio por parte de los sospechosos y acusados del derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos no se utilizará en su contra ni se considerará prueba de haber cometido la infracción penal de que se trate. 6.- Lo dispuesto en el presente artículo no limitará la facultad de los Estados miembros de decidir que, para infracciones leves, la tramitación del procedimiento, o de ciertas fases de este, pueda desarrollarse por escrito o sin interrogatorio del sospechoso o acusado por parte de las autoridades competentes en relación con la infracción penal de que se trate, siempre que se respete el derecho a un juicio justo."

VIII. CONCLUSIONES

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona sospechosa o acusada y a la vez una garantía frente al ejercicio del ius puniendi del Estado incluido en el catálogo de garantías procesales contenidas en el art. 24.2 de la Constitución Española y que pretende la consecución de mayores niveles de equidad en la Administración de Justicia tratando de asegurar que toda persona sea tratada como inocente a lo largo de la investigación judicial y del proceso penal hasta que exista una sentencia firme.

Es una norma reguladora de la sentencia exigiendo que únicamente pueda dictarse sentencia condenatoria cuando exista una actividad probatoria de cargo, practicada adecuadamente y que provoque en el juzgador el convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del acusado en el mismo.

Exige que la carga de la prueba recaiga sobre la acusación y que no sea la defensa quien deba acreditar su inocencia. Se complementa con el principio in dubio pro reo, que opera en un momento posterior, en el de la valoración de la prueba ya practicada.

Encuentra su regulación como derecho fundamental en la Constitución Española habiéndose visto recientemente reforzada por la Directiva 2016/343 que supone un refuerzo a las garantías procesales en los distintos Estados miembros de la Unión Europea con la finalidad de obtener una garantía del más elevado nivel de protección de tal derecho.

* * * * *